

REGLAMENTO DE MEDIACIÓN DE LA CÁMARA OFICIAL DE COMERCIO, INDUSTRIA Y SERVICIOS DE SALAMANCA

ARTÍCULO 1. CONCEPTO DE MEDIACIÓN

Se entiende por mediación aquel medio adecuado de resolución de controversias, en que dos o más partes intentan voluntariamente, a través de un procedimiento estructurado, alcanzar por sí mismas un acuerdo con la intervención de un mediador.

ARTÍCULO 2. COMPETENCIA

La Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Salamanca (en adelante, la Cámara) es una Institución de Mediación reconocida por Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles (en adelante la Ley de Mediación), y la Ley 4/2014, de 1 de abril, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación.

ARTÍCULO 3. ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente Reglamento se aplicará a los procedimientos de mediación administrados por la Cámara que hayan sido sometidos a su intervención mediante solicitud realizada en alguna de las formas previstas en el artículo 11.

ARTÍCULO 4. SEDE

Los procedimientos de mediación administrados por la Cámara se sustanciarán en su sede corporativa (Plaza de los Sexmeros, 2, 37001 Salamanca), sin perjuicio de la posibilidad de que determinadas actuaciones se lleven a cabo por medios electrónicos.

ARTÍCULO 5. IDIOMA

El idioma en el que se desarrollará todo el procedimiento de mediación será el español.

ARTÍCULO 6. OBJETO

El presente Reglamento será de aplicación a las mediaciones en asuntos civiles o mercantiles, incluidos los conflictos transfronterizos, siempre que no afecten a derechos y obligaciones no disponibles para las partes en virtud de la legislación aplicable.

En ningún caso podrán ser objeto de mediación los conflictos o controversias que versen sobre las siguientes materias:

- a) Penal.
- b) Laboral.
- c) Relaciones con las Administraciones Públicas.
- d) Consumo.

ARTICULO 7. EFECTOS DE LA MEDIACIÓN SOBRE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD

La solicitud de inicio de la mediación ante la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Salamanca interrumpirá la prescripción o suspenderá la caducidad de acciones desde la fecha en la que conste la recepción de dicha solicitud ante la Cámara, reiniciándose o reanudándose respectivamente el cómputo de los plazos en el caso de que en el plazo de quince días naturales desde la fecha de la recepción de la solicitud no se hubiera intentado desde la Cámara la comunicación con la otra parte, así como en el caso de que en el plazo de quince días naturales desde la recepción de la propuesta por la parte requerida, o desde la fecha de intento de la comunicación si dicha recepción no se produce, no se mantenga la primera reunión dirigida a alcanzar un acuerdo o no se obtenga respuesta por escrito.

La interrupción o la suspensión se prolongará hasta la fecha de la firma del acuerdo de mediación o, en su defecto, la firma del Acta Final, o cuando se produzca la terminación de la mediación por cualquier otra causa.

ARTÍCULO 8. PARTES

Pueden ser partes en el procedimiento de mediación las empresas o particulares que se encuentren en una situación de desacuerdo, conflicto o controversia en el ámbito de sus actividades o relaciones empresariales, profesionales o patrimoniales.

Las partes tienen obligación de:

- a. Firmar las actas de las sesiones que se celebren, incluido el pacto de confidencialidad, el acta final, y en su caso, el acuerdo de mediación.
- b. Asistir personalmente a las sesiones de mediación o hacerse representar por personas que conozcan todos los intereses implicados y tengan capacidad de decisión y poder suficiente para llegar a acuerdos.
- c. Actuar entre sí conforme a los principios de lealtad, buena fe y respeto mutuo.
- d. Prestar colaboración y apoyo permanente a la actuación del mediador, manteniendo la adecuada deferencia hacia su actividad.

- e. Abonar las tasas, provisiones de fondos, honorarios y demás gastos que le correspondan dentro del procedimiento.

En el momento de la solicitud o de la aceptación de la mediación, las partes deberán expresar su voluntad, si así lo estiman conveniente, de asistir a las sesiones acompañadas de letrado u otro tipo de asesores, a fin de garantizar el principio de igualdad.

Durante el tiempo en que se desarrolle la mediación las partes no podrán ejercitar contra las otras partes ninguna acción judicial o extrajudicial en relación con su objeto, con excepción de la solicitud de las medidas cautelares u otras medidas urgentes imprescindibles para evitar la pérdida irreversible de bienes y derechos.

ARTÍCULO 9. EL MEDIADOR

La Cámara nombrará, para cada procedimiento, un mediador, inscrito en el Registro de Mediadores de la Cámara, salvo que las partes lo designen de mutuo acuerdo. En todo caso, el mediador deberá estar inscrito en el Registro de Mediadores del Ministerio de Justicia.

Cuando las características del asunto lo aconsejen, la Cámara o las partes podrán designar más de un mediador, en cuyo caso los mediadores actuarán de forma coordinada.

El Comité Ejecutivo de la Cámara aprobará las altas y bajas en el Registro de Mediadores de la Cámara y mantendrá un listado actualizado de los mediadores inscritos en él.

Las funciones del mediador serán:

- Impulsar y dirigir el procedimiento, velando por que no se produzcan desequilibrios de poder entre las partes que impidan llegar a un acuerdo.
- Promover la creación de condiciones positivas para reconducir el conflicto a un proceso de diálogo.
- Facilitar y dinamizar la comunicación entre las partes y la generación de opciones.
- Ayudar en todo aquello que permita a las partes resolver por consenso su conflicto.

ARTÍCULO 10. PRINCIPIOS INFORMADORES

La mediación administrada por la Cámara se ajustará a los siguientes principios:

1. Voluntariedad: las partes, previamente informadas, tomarán voluntariamente la decisión de iniciar o no el procedimiento de mediación.
2. Libre disposición: nadie estará obligado a mantenerse en el procedimiento de mediación ni a concluir un acuerdo. Por tanto, una vez iniciada la mediación, si

una parte no desea continuar, podrá interrumpir su participación y dar el procedimiento por terminado. En este caso, será suficiente la comunicación, de manera fehaciente, al mediador, sin necesidad de explicar los motivos de su decisión.

3. Confidencialidad: toda persona que participe en el procedimiento quedará obligada a guardar confidencialidad, de modo que no podrá revelar información obtenida durante su tramitación. De igual modo, la documentación utilizada en el procedimiento será confidencial.

La Cámara no divulgará, sin la autorización expresa y por escrito de las partes, la existencia ni el resultado del procedimiento, si bien podrá incluir información relativa al procedimiento en las estadísticas globales de sus actividades, siempre que quede a salvo la identidad de las partes y las circunstancias personales de la controversia.

La confidencialidad de la mediación y de su contenido impedirá que los mediadores o las personas que participen en el procedimiento de mediación se vean obligados a declarar o a aportar documentación sobre el mismo en un procedimiento judicial o en un arbitraje, excepto en aquellos supuestos previstos en el artículo 9.2 de la Ley 5/2012, de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles.

4. Neutralidad: la Cámara garantizará que el mediador sea una persona neutral en el procedimiento, sin interés en el resultado del mismo.
5. Imparcialidad: la Cámara y el mediador garantizarán la más absoluta independencia respecto de las partes, sin que el mediador pueda actuar en perjuicio o interés de cualquiera de ellas.
6. Igualdad: las partes intervendrán con plena igualdad de oportunidades, manteniendo el equilibrio entre sus posiciones y el respeto hacia los puntos de vista por ellas expresados.
7. Flexibilidad: sin perjuicio del respeto a los principios establecidos en este Reglamento, la mediación se organizará del modo que las partes tengan por conveniente. Las sesiones no se regirán por formalismos ni protocolos rígidos, sino que se adecuarán a las necesidades de las partes y a las características de la controversia.

ARTÍCULO 11. PROCEDIMIENTO

1.-Solicitud.

El procedimiento de mediación se iniciará mediante la presentación de una solicitud:

- a) De común acuerdo entre las partes.
- b) Por una de las partes en cumplimiento de un pacto de sometimiento a mediación existente entre aquellas.

- c) Por una de las partes antes del ejercicio de acciones judiciales y en cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 403.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
- d) Por derivación judicial o del letrado o la letrada de la Administración de Justicia, previa conformidad de las partes en los términos previstos en las leyes procesales.

La solicitud, que se deberá ajustar al modelo incluido en el anexo I, podrá presentarse en el Registro de la Cámara por escrito o a través de los medios telemáticos habilitados al efecto, y deberá acompañarse, para considerarse presentada en forma, del justificante del pago de la tasa de admisión regulada en el anexo II.

En el caso de la mediación intrajudicial se estará a lo dispuesto en los convenios y acuerdos firmados con las instituciones correspondientes, debiendo adaptarse el procedimiento contenido en el presente Reglamento a las especialidades de este tipo de mediación derivada desde los Juzgados.

2.- Aceptación.

La Cámara examinará la solicitud para comprobar que cumple los requisitos necesarios para iniciar el procedimiento. Si es así, y la mediación se ha solicitado por ambas partes, se les citará a la sesión inicial. En el caso de que la mediación se haya solicitado solo por una de las partes, la Cámara comunicará a la otra parte, en el plazo de 3 días, por un medio idóneo para acreditar la recepción, que ha recibido la solicitud de mediación.

La aceptación de la otra parte deberá formularse, en el plazo de 5 días, del mismo modo previsto para la solicitud.

3.- Desarrollo.

- a) Sesión inicial.

Recibida la solicitud, y salvo pacto en contrario de las partes, la Cámara citará a estas para la celebración de la sesión inicial.

En caso de inasistencia injustificada de cualquiera de las partes a dicha sesión se entenderá que rehúsan la mediación solicitada y se tendrá por cumplido el requisito de procedibilidad. La información de qué parte o partes no asistieron a la sesión no será confidencial

En esa sesión el mediador informará a las partes de las posibles causas que puedan afectar a su imparcialidad, de su profesión, formación y experiencia; así como de las

características de la mediación, su coste, la organización del procedimiento y las consecuencias jurídicas del acuerdo que se pudiera alcanzar, y del plazo para firmar el acta de la sesión constitutiva.

En el caso de que alguna de las partes recuse justificadamente al mediador, la Cámara designará un nuevo mediador, atendiendo a las necesidades puestas de manifiesto por los intervinientes.

Las partes habrán de manifestar durante la sesión el objeto de la controversia para que el intento de mediación pueda entenderse como suficiente para considerar cumplido el requisito de procedibilidad previo a la interposición de la demanda.

2. El mediador deberá expedir, a petición de cualquiera de las partes, el documento previsto en el artículo 17.2 de la Ley de Mediación.

b) Sesión constitutiva.

El procedimiento de mediación propiamente dicho comenzará mediante la sesión constitutiva, en la que las partes, el mediador y los asesores legales de las partes que estén presentes firmarán un acta, levantada por el mediador, que recogerá los siguientes extremos:

- El programa de actuaciones y duración máxima prevista para el desarrollo del procedimiento, sin perjuicio de su posible modificación.
- La información del coste de la mediación o las bases para su determinación, con indicación separada de los honorarios de la persona mediadora y de otros posibles gastos.
- La declaración de aceptación voluntaria por las partes de la mediación y de que asumen las obligaciones de ella derivadas.
- El lugar de celebración y la lengua del procedimiento.

De la sesión constitutiva se levantará un acta en la que consten estos aspectos, que será firmada tanto por las partes como por la persona o personas mediadoras. En otro caso, dicha acta declarará que la mediación se ha intentado sin efecto.

c) Desarrollo de las actuaciones.

El mediador convocará a las partes para cada sesión con la antelación necesaria, dirigirá las sesiones y facilitará la exposición de sus posiciones y su comunicación de modo igual y equilibrado.

Las comunicaciones entre el mediador y las personas en conflicto podrán ser o no simultáneas.

El mediador comunicará a todas las partes la celebración de las reuniones que tengan lugar por separado con alguna de ellas, sin perjuicio de la confidencialidad sobre lo tratado. El mediador no podrá comunicar ni distribuir la información o documentación que las partes le hubieran aportado, salvo autorización expresa y por escrito.

En los casos que sea necesario y, siempre que las partes estén de acuerdo, podrá pedirse el informe de un perito o experto, que será sufragado por ambas partes y que se limitará exclusivamente al asesoramiento técnico en los aspectos requeridos.

d) Finalización.

El procedimiento de mediación puede concluir en acuerdo, total o parcial, o finalizar sin acuerdo, bien porque todas o alguna de las partes ejerzan su derecho a dar por terminadas las actuaciones, comunicándoselo fehacientemente al mediador; bien porque haya transcurrido el plazo máximo acordado por las partes para la duración del procedimiento; bien porque el mediador aprecie de manera justificada que las posiciones de las partes son irreconciliables o bien porque concurra otra causa que determine su conclusión.

Con la terminación del procedimiento se devolverán a cada parte los documentos que hubiera aportado. Con los documentos que no haya que devolver se formará un expediente que conservará y custodiará la Cámara por un plazo de cuatro meses.

La renuncia del mediador a continuar el procedimiento o el rechazo de las partes al mediador solo producirá la terminación del procedimiento cuando no se llegue a nombrar un nuevo mediador.

El acta final determinará la conclusión del procedimiento y reflejará los acuerdos alcanzados de forma clara y comprensible o su finalización por cualquier otra causa.

El acta final deberá ir firmada por todas las partes y por el mediador o mediadores, entregándose un ejemplar original a cada uno de los firmantes. En el caso de que alguna de las partes no quisiera firmar el acta final, el mediador hará constar en la misma esta circunstancia. El acuerdo de mediación, en su caso, se redactará respetando lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de mediación.

4.- Mediación intrajudicial.

En el caso de la mediación intrajudicial se estará a lo dispuesto en los convenios y acuerdos firmados con las instituciones correspondientes, debiendo adaptarse el procedimiento contenido en el presente Reglamento a las especialidades de este tipo de mediación derivada desde los juzgados.

ARTÍCULO 11. ACTUACIONES POR MEDIOS ELECTRÓNICOS

Las partes podrán acordar que todas o algunas de las actuaciones de mediación, incluidas la sesión informativa y la sesión constitutiva, se lleven a cabo por medios electrónicos, por videoconferencia u otro medio de transmisión de la voz o imagen, siempre que quede garantizada la identidad de los intervinientes y el respeto a los principios previstos en la Ley de Mediación.

La mediación que consista en una reclamación de cantidad que no exceda de 600 euros se desarrollará preferentemente por medios electrónicos, salvo que el empleo de estos no sea posible para alguna de las partes.

ARTÍCULO 12. TARIFAS, GASTOS Y PROVISIÓN DE FONDOS.

El coste de la mediación, haya concluido o no con acuerdo, se dividirá por igual entre las partes, salvo pacto en contrario.

No obstante, los honorarios de admisión serán satisfechos por la parte solicitante de la mediación. Asimismo, la emisión del certificado acreditativo del resultado de la mediación será abonado por la parte que lo interese.

La Cámara podrá exigir a las partes la provisión de fondos que estime necesaria para atender el coste de la mediación.

Si las partes o alguna de ellas no realizaran en plazo la provisión de fondos solicitada, la Cámara podrá dar por concluida la mediación. No obstante, si alguna de las partes no hubiere realizado su provisión, la Cámara, antes de acordar la conclusión, lo comunicará a las demás partes, por si tuvieran interés en suplirla dentro del plazo que se fije.

ARTÍCULO 13. DURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

La duración del procedimiento de mediación será lo más breve posible y sus actuaciones se concentrarán en el número mínimo de sesiones, no pudiendo exceder de tres meses desde la recepción de la solicitud por el mediador.

Este plazo podrá ser prorrogado por acuerdo de las partes.

ARTÍCULO 14. CÓMPUTO DE PLAZOS.

Los plazos previstos en este Reglamento comenzarán a contarse desde el día siguiente al de la recepción de las notificaciones o comunicaciones.

Cuando dentro de un plazo haya de presentarse un escrito, se entenderá cumplido si el escrito se remite dentro de aquél, aunque la recepción se produzca con posterioridad.

Los plazos establecidos por días se computarán como días naturales. Si el último día del plazo establecido fuere festivo o inhábil en el lugar de la recepción de la notificación o comunicación, el plazo se entenderá prorrogado hasta el primer día hábil siguiente.

El mes de agosto se considerará inhábil a todos los efectos.